13-2022-343-01 ADRIANA LUCIA SÁENZ GARZÓN VS COLPENSIONES Y OTROS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

**SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 13-2022-343-01**

**ASUNTO: APELACIÓN AUTO**

**DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA SÁENZ GARZÓN**

**DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE**

**MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023); previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

**DECISION**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA; contra el auto proferido por

la Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá, el día catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. (Expediente Digitalizado).

**HECHOS**

La señora ADRIANA LUCIA SAENZ GARZÓN, instauró a través de apoderado demanda en contra de SKANDIA PESNIONES Y CESANTÍAS SA, COLFONDOS

PENSIONES Y CESANTÍAS SA Y COLPENSIONES, para que, a través de un proceso ordinario laboral, se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS y en

consecuencia se ordene la devolución de aportes, con sus rendimientos, extra y ultra petita y costas. (Expediente Digitalizado).

la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, el Juez negó la solicitud, básicamente que las pólizas aportadas por la demandada no cubren ni amparan lo discutido en este juicio, esto es, la ineficacia de traslado de régimen; sin que sea además competencia del Juez laboral definir el contrato de seguro en caso de una eventual condena. Citó al respecto sentencia de la CSJ con Rad N° 56174 de 2019, que reitera ente otras la SL 17595 de 2017 y la SL 4989 de 2018. Agrega que el seguro previsional fue adquirido para un eventual reconocimiento de pensión y no para el rubro gastos de administración, que según lo expuesto por la CSJ debe ser asumido por la administradora a cargo de su patrimonio. Concluye en consecuencia que no se dan los requisitos contemplados en el artículo 64 del CGP.

**Inconforme con esta decisión el apoderado de SKANDIA interpone recurso**

**afirmando en síntesis que: *“…****El llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó en términos, de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso. Entre la entidad llamada en garantía y mi representada se suscribieron sendos contratos de seguros previsionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez y muerte. La jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación ha dispuesto que, en caso de conceder la ineficacia tos es pertinente que la AFP traslade, entre otros rubros, los montos correspondientes a las sumas canceladas*

*por los seguros previsionales. Las cuotas de seguro previsional, por disposición*

*legal, deben ser deducidas del monto del aporte y trasladarse a una aseguradora*

*previsional, como lo es, para el caso en concreto, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, acorde a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. En*

*ese orden de ideas y tal como se expuso al momento de hacer el llamamiento en*

*garantía, si el despacho profiere una condena en este sentido, la misma debe ir*

*dirigida a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA si ordena la devolución de la*

*prima de seguro previsional, en vista del llamamiento en garantía y de la relación*

*contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y la mentada aseguradora, en razón de la celebración de los contratos de seguro previsional que ya obran en el expediente y*

*cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada, en favor de la*

*aseguradora. Así las cosas, acorde a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, en virtud del vínculo contractual celebrado y la*

*eventual condena frente al reembolso de los valores pagados por las primas de los*

*seguros previsionales adquiridos.*

*Con relación a las sentencias citadas por el despacho dice que, es dable indicar que*

*el llamamiento en garantía, que solicitó, obedece a una relación contractual que une*

*a la llamada en garantía con SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y que se acredita con las pólizas allegadas al despacho en su debida oportunidad, situación que el despacho no discute y que permiten acreditar el pago de unas primas por concepto de seguros previsionales*

*que se adquirieron con dicha aseguradora en las vigencias comprendidas entre el*

*01/01/2008 al 31/12/2018, con lo cual, es acertado el manifestar que en el presente*

*caso se está cumpliendo los elementos que enuncia la misma sentencia al solicitar*

*la vinculación de un tercero para que, responda por las eventuales condenas debido*

*a una relación contractual que une a las partes. Cita además decisión de otro tribunal, así como doctrina sobre la figura en cuanto se debe estudiar solo los requisitos y no de fondo para acceder al llamamiento. Acorde a lo previamente enunciado, es dable indicar que el amparo producto del contrato de previsión permitió que el extremo activo de la litis contara con una protección derivada de los*

*riesgos de invalidez y de muerte, durante la vinculación con mi representada, con lo*

*cual, ante una eventual sentencia que accediera a las pretensiones esgrimidas en el líbelo introductorio, resultaría imperioso que la llamada a responder por dichas*

*sumas sea MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, dado que cualquier interpretación en contrario se erigiría como una violación al artículo 1137 del Código*

*de Comercio que dispone lo relativo a la ineficacia parcial del contrato de seguro*

*previsional, en concordancia con el artículo 1045 del Código de Comercio, ya que,*

*en caso de suprimir un elemento esencial del contrato de seguro como lo es el interés asegurable, entendido como la relación de índole económica que une a un*

*sujeto con otro, con un bien o con un derecho especifico que eventualmente pueda*

*ser afectado por un riesgo y como aquello que legitimó originalmente a Skandia para*

*contratar con la mentada aseguradora, carecería de fundamento jurídico que no se*

*ordene restituir las sumas que en su momento fueron pagadas por mi representada,*

*so pena de afectar las restituciones reciprocas propias de una declaratoria de ineficacia, el principio de buena y el de legalidad. Acorde a lo previamente enunciado, es dable indicar que la falladora, al negar el llamamiento en garantía, no*

*solo se pronunció sobre la procedencia de este, sino que a su vez resolvió de fondo*

*si la llamada en garantía debía o no responder ante una eventual condena, situación*

*que debió ser reservada a la sentencia que pone fin al proceso en primera instancia,*

*con lo cual, la Juez de instancia, en criterio del suscrito, está pretermitiendo la oportunidad procesal pertinente y, en consecuencia, está vulnerando derechos…”*

**CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S., advirtiendo desde ya que CONFIRMARÁ la decisión, **siendo varias las veces en que en casos idénticos se han expresado las razones.** Veamos.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código

General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a *“****quien***

***tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que***

***llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como***

***resultado de la sentencia”.***

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su

trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional “*debe concebirse*

*como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el*

*principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”.*

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte

Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de

situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se**

**cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos,**

**que no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: “***quien tenga derecho legal o contractual*** *de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a*

*sufrir”,* lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien

se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no

surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia

de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena,

se afectarían derechos de terceros, **asunto además que no corresponde al Juez**

**Laboral definir; argumento que ignora el recurrente.**

**Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las**

**primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social,; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a**

**quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas,** pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera,

conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del

conocimiento del Juez Laboral.

Finalmente vale decir que la Juez no decidió de fondo como asegura el recurrente y que sus consideraciones solo se dirigen a apoyar la razón de la negativa; **que es la falta de los requisitos contemplados en el artículo 64 del CGP, lo que se itera como sostuvo la providencia atacada no se cumplen en este caso**.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de la juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.**

**SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**LORENZO TORRES RUSSY**